

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000337 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ARNEG ANDINA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades en la ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Resolución 0627 de 2006, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las Funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, la Corporación realiza inspecciones técnicas a las empresas de su jurisdicción con el fin de verificar que las actividades productivas que allí se desarrollan cumplan con las obligaciones ambientales impuestas y minimicen los posibles riesgos al ambiente asociados a ellas, de ello se desprende la visita efectuada el 17 de marzo del 2011, a la empresa ARNEG ANDINA, ubicada en la calle 30 N°11-10 en Soledad-Atlántico, con Nit 802.010.521-8, recibida por el señor Adolfo Coello Llinas, Director de Operaciones quien no permitió el ingreso a la empresa.

Del estudio del expediente No. 2027-395, perteneciente a la empresa en referencia en el cual reposa el Auto No. 00857 de 9/ julio/ 2008, se comprueba que fue debidamente notificado el día 17 de julio de 2008 por el directivo de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., señor Edgar Coello Llinas con cedula de ciudadanía No. 8.661.289, como consta en la parte inferior del folio No 3 del Auto en comento (folio No. 6 del expediente).

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS POR LA C.R.A.

Se establecen unas obligaciones a la a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., mediante auto No. 00857 del 09 de julio de 2008, las cuales se relacionan a continuación:

1.- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de su presentación. NO CUMPLIO.
2.- Descripción detallada de las actividades de la empresa, indicando actividades desarrolladas y destino de los residuos generados. Deberá especificarse la firma encargada del manejo de los residuos sólidos generados en desarrollo de sus actividades. NO CUMPLIO.
3.- Presentar informe de las medidas de seguridad y plan de contingencia de la empresa para el manejo de los riesgos asociados con las actividades desarrolladas en el taller. Se debe indicar el almacenamiento de los cilindros contenedores de acetileno y aire y las medidas de seguridad implementadas para el manejo de mezclas explosivas en ambientes cerrados. NO CUMPLIO.
4.- Estudio de ruido ambiental en el área de influencia, realizándolo a conformidad con la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. NO CUMPLIO.
5.- ARNEG ANDINA deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en la Legislación Ambiental Colombiana.
OBSERVACIONES = No ha informado a la autoridad ambiental la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas, de conformidad con el artículo 7 del decreto 1299 de abril del 2008.

De lo expuesto se concluye, que la empresa ARNEG ANDINA LTDA., no ha cumplido con las obligaciones de realizar el estudio de emisión de ruido ambiental en el área de influencia, realizándolo de conformidad con la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para asegurar el control de este aspecto ambiental significativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000337 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ARNEG
ANDINA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el Artículo 30 ibidem "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 14 de la Resolución N°0627 de 2006, estatuye " los resultados en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnostico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisiones de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución."

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, modificada por la Resolución No.347 del 17 de junio de 2008, proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobro dicho valor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000007 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ARNEG ANDINA.

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tienen las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Que de acuerdo a la Tabla N°22 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Autorizaciones y otros instrumentos de control.	\$555.410	\$167636	\$175.499	\$898.44

Por tanto esta Dirección,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Empresa ARNEG ANDINA, ubicada en la calle 30 N°11-10 en Soledad-Atlántico, identificada con Nit N°802.010.521-8, representada legalmente por el señor Edgardo Coello Llinas o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que presente en un plazo máximo de 30 días la siguiente documentación:

- Estudio de ruido ambiental en el área de influencia de la empresa, desarrollado conforme a lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El estudio debe hacerse monitoreado 20 puntos distribuidos en la parte externa de la empresa y ubicados a 1,5 metros de distancia de la empresa alrededor de las instalaciones donde se ubican los procesos productivos de la misma. La medición debe realizarse durante un día en los 20 puntos, este periodo de tiempo debe distribuirse en 8 horas en cada turno de trabajo durante el horario diurno y nocturno, con la empresa trabajando en condiciones normales de operación. Los resultados de esta medición serán enviados a la C.R.A., su correspondiente evaluación.
- Se debe realizar un monitoreo de Ruido Ambiental al año (1 anual), con la planta en plena actividad, para verificar los impactos y riesgos potenciales hacia el ambiente y la salud pública.

SEGUNDO: La empresa ARNEG ANDINA, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el periodo año 2011, la suma de Ochocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos m/L (\$894.544 m/L), de acuerdo a lo establecido en la cuenta de cobro que se expida y se le envié para tal efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

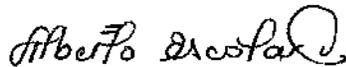
AUTO No. 337 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ARNEG
ANDINA.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-395

C.T. 148 05/04/1

Elaborado por: Marielsa García. Abogado

Revisó: Juliette Sleman Coordinadora de Instrumentos Regulatorio Ambientales

WOL